



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/12/2020 23:28:34-0500

Pleno. Sentencia 924/2020

EXP. N.º 01063-2018-PHC/TC

LIMA

WAAGNER STALIN MARTÍNEZ RUIZ,
REPRESENTADO POR LADY
KATHERYNE CANGAHUALA MORALES

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/12/2020 21:16:09-0500

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 31/12/2020 21:42:17-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADOS** los recursos de agravio constitucional excepcional e **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto del fiscal provincial, que dio origen al Expediente 01063-2018-PHC/TC.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada formularon fundamentos de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/12/2020 15:52:57-0500

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/12/2020 18:57:11-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/12/2020 12:39:25-0500

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/12/2020 12:03:08-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NÚÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/12/2020 12:42:45-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2018-PHC/TC

LIMA

WAAGNER STALIN MARTÍNEZ RUIZ,
REPRESENTADO POR LADY KATHERYNE
CANGAHUALA MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2020 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada; y, el voto singular del magistrado Blume Fotini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Leoncio Gonzales Caballero, fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Chachapoyas, y por el procurador público adjunto a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público contra la resolución de fojas 425, de fecha 12 de enero de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2017, doña Lady Kathyryne Cangahuala Morales interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Wagner Stalin Martínez Ruiz; y la dirige contra todos aquellos que resulten responsables de la detención arbitraria del favorecido. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

La recurrente sostiene que, con fecha 21 de noviembre de 2017, el beneficiario le informó a la Policía Nacional de la ciudad de Bagua, a través del técnico de apellido Rodas, que una persona de sexo femenino ofrecía drogas en la ciudad de Condorcanqui, y que, en mérito a dicha información, se solicitó la ayuda del beneficiario para la identificación de dicha persona. Agrega que se organizó un operativo destinado a desbaratar la venta de la droga y a capturar a la sospechosa. Con tal motivo, el beneficiario realizaba llamadas y se comunicaba con la Policía Nacional. Aduce que, momentos previos a concretarse la intervención policial, la persona de sexo femenino fue capturada con otra persona de sexo masculino. Señala que el beneficiario siempre colaboró y brindó información a la Policía Nacional, pues tenía la condición de testigo protegido, razón por la cual declaró en la unidad de víctimas, testigos y colaboradores de la Policía Nacional; sin embargo, el representante del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2018-PHC/TC

LIMA

WAAGNER STALIN MARTÍNEZ RUIZ,
REPRESENTADO POR LADY KATHERYNE
CANGAHUALA MORALES

Ministerio Público lo comprendió en la investigación fiscal y lo consideró como imputado, aun cuando este facilitó la captura e identificación de quienes se dedican a la comercialización de drogas.

Agrega que todos los intervenidos fueron detenidos y trasladados a la ciudad de Chachapoyas, y que el beneficiario también fue detenido y trasladado a dicha ciudad, a pesar de que en su caso no existía flagrancia, requisito establecido por la Constitución para la validez de dicha medida, lo que acredita la vulneración de su libertad personal

De otro lado, la recurrente aduce que el beneficiario solicitó copias simples de los actuados policiales, entre los cuales figura su declaración testimonial en la sala de víctimas; y que hasta la fecha de interposición de la demanda no le fueron entregadas las copias y actuados solicitados, lo que afecta su derecho al debido proceso.

Mediante Resolución de fecha 24 de noviembre de 2017, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas admitió a trámite la presente demanda y dispuso que se realice una sumaria investigación (fojas 4).

A folios 5 de autos obra el Acta de Constatación realizada el 24 de noviembre de 2017 en la sección policial del Departamento de Drogas de la Policía Nacional de Chachapoyas y la entrevista con el doctor Jaime Leoncio Gonzales Caballero, fiscal provincial especializado en tráfico ilícito de drogas de la sede Chachapoyas, quien refiere que, el 20 de noviembre de 2017, el fiscal adjunto Miguel Quispe le informó de la intervención de sustancia ilícita en la ciudad de Bagua. En dicha entrevista señala que el 21 de noviembre se constituyó a la Comisaría de Bagua y se entrevistó con el fiscal Quispe, allí tomó conocimiento de los actuados en la intervención y de que había dos personas intervenidas y una tercera persona que se encontraría como “testigo en reserva”, y esta última estaba bajo custodia policial. Añade que el fiscal coordinador de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bagua indicó que no había antecedente alguno sobre el testigo en reserva, colaborador eficaz, agente especial u otra modalidad de trabajo. El juez del presente *habeas corpus* deja constancia de que no se recibió el dicho del favorecido al haber recabado copia íntegra de los actuados.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, mediante Resolución 3, de fecha 2 de noviembre de 2017, declaró fundada la demanda de *habeas corpus* por estimar que, de acuerdo con el acta de intervención suscrita por el suboficial PNP Vallejos Fernández, SO2 Rodas Malca y fiscales Quispe y Cieza, el 20 de noviembre de 2017 se intervino a dos personas (Flores López y Petsain Yacum) por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas. En dicha acta aparece el beneficiario como intervenido. Si bien se hace referencia a una tercera persona, esta fue tratada como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2018-PHC/TC

LIMA

WAAGNER STALIN MARTÍNEZ RUIZ,
REPRESENTADO POR LADY KATHERYNE
CANGAHUALA MORALES

informante, por lo que su identidad se reservó por medidas de seguridad. De los demás actuados se advierte que la intervención del favorecido se dio a partir de la declaración y reconocimiento físico que realiza Flores López el 21 de noviembre de 2017. Por consiguiente, la detención del favorecido es arbitraria, toda vez que no se evidencia la flagrancia que la Constitución establece para la detención, pues no se advierte la inmediatez temporal ni la inmediatez personal, exigidas como requisitos de validez por la Norma Fundamental, razón por la cual el Comisario de la Comisaria PNP de Chachapoyas incurrió en una detención, sede Chachapoyas, y ordenó la inmediata libertad del favorecido bajo responsabilidad de los citados funcionarios públicos (fojas 223).

La Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas confirmó la resolución apelada por similar fundamento. También consideró que el fiscal Jaime Leoncio Gonzales Caballero, fiscal provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Chachapoyas, omitió efectuar el trámite legal establecido para los casos de testigo protegido y, excediendo sus funciones, dispuso la detención del favorecido sin tener facultades para ello y dispuso que se remitan copias al Órgano de Control Interno del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

En los recursos de agravio constitucional interpuestos por don Jaime Leoncio Gonzales Caballero, fiscal provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Chachapoyas, y por el procurador público adjunto a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público, se señala que la intervención del favorecido fue policial y que no existía documentación oficial alguna que diera cuenta de un trabajo previo de inteligencia policial ni de comunicación alguna al Ministerio Público antes de la intervención, por lo que no se puede aceptar la condición de “informante” o “testigo en reserva” sin más, sobre todo si existió la sospecha fundada de que la intervención policial se realizó a tres personas, entre ellas el beneficiario. Añade que no puede considerarse que el fiscal omitió realizar el trámite para el caso de agente encubierto y agente especial, toda vez que el oficio e informe del abogado de la Unidad de Asistencia Inmediata a Víctimas y Testigos (UDAVIT) fue posterior a la supuesta ejecución de la información, 21 de noviembre en horas de la tarde, cuando la norma precisa que su comunicación es anterior a la ejecución (intervención policial). También se indica que la detención del favorecido se realizó por autoridad policial, al existir flagrancia, y no por orden del fiscal.

FUNDAMENTOS

Petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2018-PHC/TC

LIMA

WAAGNER STALIN MARTÍNEZ RUIZ,
REPRESENTADO POR LADY KATHERYNE
CANGAHUALA MORALES

1. La demanda tiene por objeto cuestionar la detención de don Wagner Stalin Martínez Ruiz. Se alega que se afectaron sus derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. En efecto, la recurrente aduce que el favorecido fue detenido sin que existiera flagrante delito; y, que fue intervenido e investigado no obstante tener la condición de testigo protegido.

Consideraciones preliminares

3. El recurso de agravio constitucional es interpuesto por don Jaime Leoncio Gonzales Caballero, fiscal provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Chachapoyas, y por el procurador público adjunto a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público, en el extremo que declaró fundada la demanda de *habeas corpus*, le atribuyó al mencionado fiscal la vulneración del derecho a la libertad personal del favorecido y dispuso que se remitan copias certificadas del fallo al Órgano de Control del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

4. En la sentencia recaída en el Expediente 2663-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló:

[...]en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución.

5. En la sentencia emitida en el Expediente 2748-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 15, con carácter de doctrina jurisprudencial, el denominado “recurso de agravio constitucional excepcional”, señalando lo siguiente:

[...] en los procesos constitucionales en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada [...] para la interposición de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2018-PHC/TC

LIMA

WAAGNER STALIN MARTÍNEZ RUIZ,
REPRESENTADO POR LADY KATHERYNE
CANGAHUALA MORALES

recurso de agravio constitucional especial, el mismo que deberá ser
concedido por las instancias judiciales.

Control constitucional de las actuaciones del Ministerio Público a través del proceso de *habeas corpus*

6. En la sentencia emitida en el Expediente 302-2014-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Constitución ha asignado al Ministerio Público (artículo 159, incisos 4 y 5) un conjunto de funciones constitucionales, entre las que destacan la de conducir desde su inicio la investigación del delito y la de ejercitar la acción penal, ya sea de oficio o a pedido de parte. La titularidad del Ministerio Público de ejercitar la acción penal pública se materializa, básicamente, a través de dos funciones: la *función investigadora* y la *función acusadora*. La primera consiste en la facultad de realizar las investigaciones preliminares una vez conocida la denuncia o noticia criminal y formalizar la acción penal ante el juez (CdePP) o la de formalizar la acción penal y continuar con la investigación preparatoria con conocimiento del juez (NCP), siempre que existan suficientes elementos incriminatorios que hagan necesaria la investigación penal. La segunda consiste en la decisión de comunicar al juez la atribución o la formulación de la responsabilidad penal del imputado y la propuesta de la pena que se le debe imponer por el hecho cometido. Estas dos actuaciones despliegan y tienen efectos comunes; por ello merecen un tratamiento similar, lo que no significa que debido al estadio del proceso penal no puedan tener efectos o manifestaciones diferentes.
7. En efecto, en reiterada y constante jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada con el principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene, en general, facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual, porque las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y, en ningún caso, decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Partiendo de tales premisas, muchas de las demandas de *habeas corpus* en las que se denunció la violación de derechos conexos sin que tengan incidencia negativa en el derecho a la libertad individual fueron declaradas improcedentes por parte de este Tribunal.
8. Así, dado que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces y que, por lo general, los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar el control constitucional de las actuaciones de los fiscales a través del proceso de *habeas corpus* en los casos en que únicamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2018-PHC/TC

LIMA

WAAGNER STALIN MARTÍNEZ RUIZ,
REPRESENTADO POR LADY KATHERYNE
CANGAHUALA MORALES

se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el debido proceso, plazo razonable, defensa, *ne bis in idem*, etc.

9. Ello es así porque la procedencia del *habeas corpus* está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Lo expuesto, sin embargo, no puede ser entendido en términos absolutos, toda vez que según la nueva legislación procesal penal es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del fiscal. En supuestos tales, sí procede realizar el control de constitucionalidad del acto a través del proceso de *habeas corpus*.
10. De otro lado, cabe resaltar que lo antes expuesto no implica que las demandas contra actuaciones fiscales en las que se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el plazo razonable, defensa, *ne bis in idem*, etc., no cuenten con un proceso constitucional que pueda controlar si se han producido o no dichas amenazas o vulneraciones, pues para tal efecto, una vez agotados los medios internos que permitan revertir la decisión fiscal cuestionada, se puede acudir al proceso de amparo, respetando la respectiva normatividad de tal proceso.

Análisis del caso concreto

11. En el presente caso, del análisis de los argumentos expuesto en la demanda se cuestiona la detención e inclusión en la investigación del favorecido por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, sin que se hubiese considerado su condición de testigo protegido.
12. Al respecto, es importante indicar que un testigo protegido es una persona que ha presenciado un hecho punible y concurre a juicio, en cambio un colaborador eficaz es un delincuente arrepentido que tiene conocimiento de la forma en que funciona una organización criminal, se ha separado en forma oportuna, proporciona relevante información y goza del derecho penal premial. En efecto, el testigo es un colaborador de la impartición de justicia, en cambio un colaborador eficaz es un delator que accede a beneficios penales.
13. De ahí que el artículo 248 del Nuevo Código Procesal Penal precise que el fiscal o el juez, apreciando las circunstancias, adoptará según el grado de riesgo o peligro las medidas necesarias para preservar la identidad del testigo protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo; y las medidas de protección que pueden adoptarse son protección policial, cambio de residencia, secreto de su paradero,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2018-PHC/TC

LIMA

WAAGNER STALIN MARTÍNEZ RUIZ,
REPRESENTADO POR LADY KATHERYNE
CANGAHUALA MORALES

reserva de su identidad utilizando en su lugar un número o clave para su identificación en el proceso judicial.

14. Sin embargo, de la revisión de autos no se advierte que el fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Chachapoyas haya dispuesto la detención del favorecido o que se hubiese realizado el procedimiento especial que permita al favorecido don Wagner Stalin Martínez Ruiz gozar de los beneficios y la protección que tal institución del derecho penal premial conlleva, las cuales obligan a la Fiscalía y la Policía Nacional a proteger y cuidar que no se revele la imagen del testigo protegido. En efecto, según se aprecia a fojas 207 de autos, en el acta de recepción de persona bajo custodia se indica que no existe disposición fiscal emitida por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bagua de turno mediante la cual derive al favorecido en calidad de testigo en reserva, protegido o con clave. Asimismo, a fojas 276 de autos, el coordinador de la Unidad de Asistencia Inmediata a Víctimas y Testigos de Bagua, el 21 de noviembre de 2017, informa al fiscal provincial especializado en delitos de tráfico ilícito de drogas sobre la asistencia legal brindada al favorecido, para que tome conocimiento y se determine su situación.
15. Finalmente, cabe destacar que, conforme a lo señalado en los fundamentos 5 al 8 *supra*, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias, pero nunca decisorias sobre lo que la judicatura resuelva, por lo que dicho extremo la demanda debió ser declarado improcedente de conformidad con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, los recursos de agravio constitucional excepcional deben ser estimados.

Efectos de la sentencia

16. Al haberse estimado el recurso de agravio constitucional excepcional, corresponde declarar nula la resolución de fecha 12 de enero de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que confirmó la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* dirigida contra don Jaime Leoncio Gonzales Caballero, fiscal provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Chachapoyas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2018-PHC/TC

LIMA

WAAGNER STALIN MARTÍNEZ RUIZ,
REPRESENTADO POR LADY KATHERYNE
CANGAHUALA MORALES

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADOS** los recursos de agravio constitucional excepcional.
2. Declarar **NULA** la resolución de fecha 12 de enero de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* dirigida contra don Jaime Leoncio Gonzales Caballero, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Chachapoyas.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto del fiscal provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Chachapoyas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2018-PHC/TC

LIMA

WAAGNER STALIN MARTÍNEZ RUIZ,
REPRESENTADO POR LADY KATHERYNE
CANGAHUALA MORALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con el fallo y con la mayoría de sus fundamentos, considero pertinente señalar que los actos del Ministerio Público, en sí mismos, no siempre son meramente postulatorios y por lo tanto pueden constituir una vulneración del derecho a la libertad personal, y por lo tanto podría ser materia de protección vía el proceso constitucional de *habeas corpus*. En el presente caso, con el debido respeto, debo apartarme de lo señalado los fundamentos 7 a 10 de la ponencia.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2018-PHC/TC

LIMA

WAAGNER STALIN MARTÍNEZ RUIZ,
REPRESENTADO POR LADY KATHERYNE
CANGAHUALA MORALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito este fundamento de voto porque si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada en mayoría, así como con las razones que la fundamentan, expreso mi desacuerdo con la afirmación categórica de que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público no comprometen la libertad individual.

Al respecto, es necesario recordar que tanto la Constitución [art. 200.1] como el Código Procesal Constitucional [art. 4] no circunscriben la protección del *hábeas corpus* solo a la esfera de la “libertad personal” sino, en general, a la “libertad individual”. La relación entre libertad personal e individual es de especie a género. Y es que la primera garantiza la libertad física o corpórea, es decir, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Como ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones...” [Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 52].

Esta concepción amplia del derecho a la libertad individual es la que el legislador, “enunciativamente”, ha desarrollado en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, donde se ha especificado algunos de sus atributos, que trascienden largamente los asuntos relacionados con la libertad personal. Ese es el caso de los derechos a no ser obligado a prestar juramento o compelido a declarar contra sí mismo, o de los derechos a la integridad personal, a la libertad de tránsito, entre otros.

Lo que quiero decir con todo esto es que circunscribir el *hábeas corpus* a la protección de una esfera de la libertad personal –los casos de privación de la libertad física– representa un notorio error de exclusión en la comprensión e identificación de la clase de derechos que garantiza este proceso. Un déficit que incluso podríamos calificar de ilegal, pues cuando el segundo párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional trata del *hábeas corpus* contra resoluciones judiciales –supuesto al que se ha analogado el cuestionamiento de las actuaciones del Ministerio Público–, este establece que “El *hábeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la *libertad individual* y la tutela procesal efectiva”. Es la libertad individual y las distintas dimensiones que lo comprenden, pues, lo que hay que evaluar tras cada *hábeas corpus* promovido contra una resolución judicial, o una actuación del Ministerio Público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2018-PHC/TC

LIMA

WAAGNER STALIN MARTÍNEZ RUIZ,
REPRESENTADO POR LADY KATHERYNE
CANGAHUALA MORALES

Por otro lado, tampoco es del todo exacto que el derecho a la libertad personal sea invulnerable por una actuación fiscal dada, y que ello sea consecuencia de que el titular de la acción penal carezca de facultades decisorias. Que no tenga competencia para “privar” de la libertad a una persona no significa necesariamente que no pueda “restringirla”. Quisiera recordar que, en su sentido más básico, el derecho a la libertad personal garantiza el no ser objeto de privaciones y restricciones que puedan calificarse de ilegales o arbitrarias. Se tratan de dos supuestos distintos, cada uno de los cuales está sujeto a criterios de justificación formales distintos.

En el caso de la “restricción” de la libertad, el ordinal “b” del artículo 2.24 de la Constitución prescribe que, para que esta se produzca, es suficiente que la causa o el motivo se encuentre estipulado en la ley. La reserva de ley que dicha disposición anida opera, pues, como una garantía *normativa* del derecho, y es el criterio con el que habrá de analizarse cada vez que se denuncie una afectación a esta esfera de la libertad personal.

Distinta cosa sucede con los casos de “privación” de la libertad. No porque en su realización se deba prescindir de una autorización legal, pues como recuerda el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta solo puede decretarse por las “causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”; sino porque, adicionalmente a la reserva de ley como garantía normativa, es preciso que la “detención”, el “encarcelamiento”, la “prisión” o la “reclusión” satisfagan el principio de reserva de jurisdicción, ya que estas medidas solo pueden ser ordenadas por un juez, mediante mandamiento escrito y motivado, salvo los casos de flagrancia delictiva, en los que la privación de la libertad puede realizarse directamente por las autoridades policiales [cf. STC 2050-2002-AA/TC, fundamento 7; STC 7039-2005-PHC/TC, fundamentos 17-18].

No se deriva de la Constitución qué tipos actos u omisiones caen en la órbita de uno u otro. Aunque los conceptos de “detención”, “encarcelamiento”, “reclusión” o “prisión” pueden brindar una idea de aquello que ingresa en la esfera de las privaciones de la libertad, hago mía la apreciación esgrimida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que se considere particularmente relevante la situación concreta del individuo en cada caso concreto, así como la necesidad de tomar “en consideración una amplia gama de criterios, tales como el tipo, la duración, los efectos y la forma de implementar” las medidas que la ponen en entredicho, pues “la diferencia entre una privación y una restricción de la libertad es tan solo una cuestión de grado o intensidad, y no una de naturaleza o sustancia” [Caso *Amuur c/. Francia*, Sentencia de 25 de junio de 1996, párrafo 42].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2018-PHC/TC

LIMA

WAAGNER STALIN MARTÍNEZ RUIZ,
REPRESENTADO POR LADY KATHERYNE
CANGAHUALA MORALES

Este criterio, por cierto, es perfectamente aplicable en el caso nacional, por no ser ajeno al artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que en este aspecto debe entenderse como un desarrollo legislativo del derecho a la libertad individual. Así pues, al lado de la privación de la libertad [la detención (art. 25.7)], esta disposición individualiza situaciones que encarnan una restricción a la libertad personal; es decir, intervenciones menos intensas y de distinto grado, pero no por ello, finalmente, injerencias sobre este derecho: es el caso de los derechos a no ser privado del DNI, a obtener el pasaporte o, como ya dijimos, el derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados. Que ninguno de estos supuestos de restricción sea equiparable a la privación de la libertad personal, no los exime, creo yo, de su fiscalización mediante el hábeas corpus.

En fin, lo que quiero decir es que cuando se prescribe que “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial [o fiscal] firme vulnera en forma manifiesta la *libertad individual* y la tutela procesal” [art. 4 del CPConst] o, como lo hace el segundo párrafo del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que señala que “También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la *libertad individual*, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio” [art. 25, segundo párrafo], no se acota el ámbito de protección del hábeas corpus contra actuaciones del Ministerio Público a los casos de “privación” de la libertad. No, por lo menos, bajo una interpretación de la ley que guarde coherencia con la Constitución.

De ahí que en cada caso corresponde analizar si la actuación del Ministerio Público representa una “restricción” a la libertad individual y, de serlo, si esta resulta arbitraria o injustificada, lo que no ha sucedido en el presente caso.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2018-PHC/TC

LIMA

WAAGNER STALIN MARTÍNEZ RUIZ,
REPRESENTADO POR LADY KATHERYNE
CANGAHUALA MORALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Siendo consistente con mis votos emitidos en los Expedientes 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 06115-2015-PHC/TC, considero también en este caso, que no puede afirmarse categóricamente que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público no comprometan la libertad individual. Si se consideran las amplias facultades que el nuevo Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público, resulta evidente que, eventualmente, sí pueden hacerlo.

En este contexto, a mi juicio, una apreciación conjunta de las actuaciones fiscales permitiría evaluar si estas actuaciones del Ministerio Público restringen o amenazan dichos derechos fundamentales, lo que habilitaría el proceso de *habeas corpus*. Sin embargo, ello en este caso, no ocurre.

S.

SARDÓN DE TABOADA